



FIRMADO POR:

INFORME N° 00192-2019-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del Senace

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación presentado contra la
Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN

FECHA : Miraflores, 9 de agosto de 2019

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante, la Titular), contra la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el Proyecto "Ampliación Depósito de Material Excedente Km. 293+550 LD – Acceso 14,33 Km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas)"

1. Mediante Trámite T-ITS-00352-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante, la Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del Proyecto "*Ampliación Depósito de Material Excedente Km 293+550 LD – Acceso 14,33 Km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas)*", para su evaluación correspondiente.
2. Mediante Oficio N° 581-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de diciembre de 2018, la DEIN Senace solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) opinión técnica sobre la solicitud de evaluación del ITS, en el marco de sus competencias.
3. Mediante Oficio N° 002-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 02 de enero de 2019, la DEIN Senace solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) opinión técnica sobre la solicitud de evaluación del ITS, en el marco de sus competencias.
4. Mediante Notificación Electrónica N° 075-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 04 de marzo de 2019, la DEIN Senace remitió a la Titular la Carta N° 00054-2019-SENACEPE/DEIN con las observaciones formuladas al ITS, a fin de que sean absueltas por el Titular en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, en dicha Carta se adjuntaron los Oficios N° 103-2019-ANA/DCERH y Oficio N° 058-2019-MINAGRISERFOR/DGGSPFFS mediante los cuales, la ANA y el SERFOR,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

respectivamente, remitieron sus observaciones al ITS.

5. Mediante Trámite DC-6 T-ITS-00352-2019 de fecha 01 de abril de 2019, la Titular presentó a la DEIN Senace la Carta N° 3676-CINSA-V, con información dirigida a levantar las observaciones remitidas con Carta N° 00054-2019-SENACE-PE/DEIN.
6. Mediante Oficio N° 00254-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 01 de abril de 2019, la DEIN Senace trasladó el levantamiento de observaciones a la ANA, para su opinión técnica final sobre la solicitud de evaluación del ITS, en el marco de sus competencias.
7. Mediante Oficio N° 00255-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 01 de abril de 2019, la DEIN Senace trasladó el levantamiento de observaciones al SERFOR, para su opinión técnica final sobre la solicitud de evaluación del ITS, en el marco de sus competencias.
8. Mediante Trámite DC-7 T-ITS-00352-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, la ANA remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 910-2019-ANA/DCERH con el Informe Técnico N° 414-2019-ANA-DCERH-EIGA, a través del cual remiten su Opinión Favorable al ITS.
9. Mediante Trámite DC-8 T-ITS-00352-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 424-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0373-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPFDGSPFS, a través del cual remite su Opinión Técnica al ITS señalando que, de las 18 observaciones realizadas, nueve (09) han sido absueltas.
10. Mediante Trámite DC-9 T-ITS-00352-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, la Titular presentó a la DEIN Senace, la Carta N° 3793-CINSA-V, adjuntando información complementaria al levantamiento de observaciones.
11. A través de la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN declaró improcedente el ITS del Proyecto "Ampliación Depósito de Material Excedente Km. 293+550 LD - Acceso 14,33 Km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas)".
12. A través de la Resolución Directoral N° 00091-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 00423-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 31 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 000397-2019-SENACE-PE/DEIN, en el extremo referido al número del Informe que sustenta dicha Resolución, habiéndose consignado "Informe N° 000379-2019-SENACE-PE/DEIN (...)" siendo lo correcto "Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN (...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

1.2. Del recurso de apelación interpuesto por la Titular:

13. Mediante DC- 10 del Trámite T-ITS-00352-2018, de fecha 24 de junio de 2019, la Titular, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN que declara improcedente el ITS solicitado para el referido proyecto, a fin de que el superior jerárquico revoque dicha Resolución y declare la procedencia del ITS del proyecto "Ampliación Depósito de Material Excedente Km 293+550 LD – Acceso 14,33 Km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas)".
14. Los argumentos expuestos en el recurso de apelación se sustentan en los siguientes argumentos:
 - i. Los considerandos del SENACE para declarar IMPROCEDENTE el ITS no contemplan los principios que rigen el SEIA de indivisibilidad y complementariedad del SEIA ya que no consideran el carácter predictivo que debe tener la gestión ambiental de los instrumentos ambientales, asimismo no considera el principio de indivisibilidad establecido en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del SEIA, que establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada.
 - ii. Durante la evaluación, no se ha considerado que los PMA del Proyecto (aprobados mediante Resolución Directoral N° 635-2014-MTC/16 y Resolución Directoral N° 734-2015-MTC/16) eran instrumentos ambientales complementarios aprobados por la DGAAM (anteriormente DGASA) en el marco de la ejecución de proyectos viales y, por tanto, forman parte de la Concesión.
 - iii. Los PMA indicados son complementarios a la Actualización del Estudio de Impacto Socio Ambiental del año 2005 y el Plan de Gestión Ambiental detallado del año 2006; de acuerdo a ello, se debe considerar el enfoque de integralidad y complementariedad establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA.
 - iv. Si bien a la fecha no se cuenta con un documento que integre las resoluciones de las instalaciones auxiliares con las que cuenta el Proyecto, cada PMA hace referencia al tramo de la vía que pertenecen y brindan servicios, establecen derechos y compromisos de la Concesionaria en esa zona. Asimismo, considerando la predictibilidad que debe tener la gestión ambiental nacional, se puede deducir que los PMAs del DME 293+550 LD T3 forman parte del tramo 3 de la Concesión, cuyo IGA Matriz es la actualización del Estudio de Impacto Socio Ambiental del año 2005.
 - v. Hemos advertido ambigüedad en el análisis del SENACE, ya vez que, por un lado, indican que "si el expediente estaría integrado (...) la evaluación de impactos debería elaborarse a partir del análisis comparativo de los impactos identificados en el instrumento de gestión ambiental que aprobó dicho componente", con lo cual deja en el entendido que se podría hacer un análisis para ITS de un documento complementario como el PMA, sin considerar el estudio matriz.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- vi. Respecto al rechazo a la afirmación sostenida sobre similitud ambiental entre el área de emplazamiento del DME y el área de influencia del EIA del Tramo 3 planteada en el ITS, el SENACE indica que se debe desarrollar la representatividad; sin embargo, no especifica en qué sentido considera que se debe desarrollar esta representatividad. Cabe indicar que, Concesionaria IIRSA Norte S.A., ha demostrado que el área del DME muestra una continuidad ambiental y ecosistémica con lo encontrado en la Actualización del Estudio de Impacto Socio Ambiental del año 2005.
- vii. SENACE indica que: "(...) como el DME Km 293+550 LD – Acceso 14,33 km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja, se encuentra fuera del área de influencia indirecta del IGA aprobado, **no corresponde comparar los impactos del IGA aprobado con los impactos indicados en el ITS, ya que el área de dicho DME no forma parte de una evaluación previa, para poder ser comparado.** (el énfasis es propio)
- viii. En ese sentido, la Titular indica sobre la pertinencia de la evaluación del ITS en función a la Actualización del Estudio de Impacto Socio Ambiental del año 2005, considerando el carácter complementario de los PMA del proyecto Corredor Vial Amazonas Norte asociados al tramo 3 de la vía, presupone la coherencia y predictibilidad que debe tener la evaluación de instrumentos ambientales en el marco del SEIA.

1.3. De los argumentos de la DEIN en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 31.5.2019

- 15. Revisado el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN sustento de la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, se aprecian los siguientes argumentos técnico-legales que fundamentaron el acto resolutivo materia de apelación:
 - i. En el Informe de evaluación no se desconoce la naturaleza de instrumento de gestión ambiental complementario del PMA; lo que corresponde precisar es que originalmente el Titular requirió la ampliación del DME 293+550 LD considerando la información de la certificación ambiental otorgada a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte Tramo: Corral Quemado – Rioja, mediante la Resolución Directoral N° 010-2005-MTC/16; sin embargo, a través de una información complementaria, el Titular precisó que la aprobación de dicho componente se realizó posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 734-2015-MTC/16. Por lo tanto, no se verifica objeción alguna a la existencia o legalidad del DME aprobado.
 - ii. El enfoque de integralidad y complementariedad son elementos centrales de toda evaluación de impacto ambiental; más aún, cuando se postulan modificaciones a través de ITS; por esta razón, entre los argumentos que sustentan la decisión de la DEIN Senace, se consideró que la evaluación de los impactos generados por la ampliación del DME debió incorporar la información evaluada para la aprobación del PMA, que constituye su instrumento de gestión ambiental, por tanto el sustento se



basa en la falta información del instrumento de gestión ambiental complementario (PMA) que se busca modificar a través del ITS.

- iii. De la revisión de la información de la actualización del EIA del proyecto Corredor Vial Norte, se verifica que la presunta similitud ambiental sostenida por la Titular no es correcta. Al respecto, es importante tener en cuenta que las dimensiones del corredor vial abarca un área sumamente amplia, por lo que corresponde en primera medida justificar la representatividad de dicha afirmación, algo que la Titular no ha desarrollado.

II. MARCO NORMATIVO

- ☞ Constitución Política del Perú.
- ☞ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y sus modificatorias.
- ☞ Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley N° 29968) y sus modificatorias.
- ☞ Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- ☞ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- ☞ Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC (en adelante, RPAST)
- ☞ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

III. ANÁLISIS

3.1. Objeto del presente informe

16. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por la Titular, contra la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 31 de mayo de 2019 y los argumentos señalados en la audiencia de informe oral de fecha 5 de agosto de 2019.

3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

17. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano

¹ Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3. Análisis de Forma

3.3.1. Funciones del Senace

18. Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido.
19. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; y, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del MTC al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para: (i) clasificar los proyectos de inversión y aprobación de términos de referencia en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; y (ii) revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
20. En tal sentido, desde el 14 de julio de 2016, el Senace ejerce funciones para resolver las solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, efectuar el acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector transportes.

3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

21. El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444² establece que todo administrado, frente

Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

² **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma³.

22. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00469-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 28 de junio de 2019, el recurso de apelación interpuesto por la Titular cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444⁴; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado TUO⁵.

3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

23. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
24. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria

deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

³ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

⁴ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394⁶, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

25. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del Senace, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

3.4 Cuestiones Controvertidas

26. De acuerdo con los argumentos presentados por la Titular en su recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:

- (i) Si el ITS se formuló con un IGA que no contemplaba al DME en evaluación.
- (ii) Si la Titular ha proporcionado información en forma oportuna a la DEIN para que realice su evaluación de manera integral y efectiva.

(i) Normas que regulan el procedimiento de evaluación de un ITS

27. A través del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se aprobaron disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, y viabilizar los proyectos de inversión en materia de construcción y mejoramiento de carreteras, entre otros.
28. En ese sentido, en su artículo 4 se establecen disposiciones ambientales para los proyectos de inversión, en caso sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones a dichos proyectos, que cuentan con una certificación ambiental aprobada y que tienen impacto ambiental no significativo.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

⁵ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

"Artículo 4. - Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El Titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".

29. Por otro lado, el sector transporte, a través del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (en adelante RPAST), en su artículo 20 establece disposiciones para el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y su procedencia, conforme a lo siguiente:

"Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio

Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requieren de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio – ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones."

30. Por lo expuesto, se aprecia que para formular un ITS se requiere tener un proyecto con certificación ambiental vigente, además de que se aplica solamente para realizar modificaciones o ampliaciones a dicho proyecto y que los impactos ambientales identificados sean no significativos.

(ii) Normas que regulan el PMA



31. En el Reglamento de la Ley N° 27446, (Reglamento de la Ley del SEIA) específicamente en el artículo 13 se definen los instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios como, aquellos instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA, indicando que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de forma que se adopten medidas eficaces para proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.

32. Por otro lado, en el Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IRSA”, celebrado entre el Estado a través de ProInversión y la Concesionaria IIRSA Norte S.A. con fecha 17.6.2005, en la cláusula 11.22 se establece que debido a los impactos ambientales negativos que pudiera generar la instalación, uso u operación y abandono de Depósitos de Material Excedente, entre otros, deberá elaborar un conjunto de Programas de Manejo Ambiental (PMA), debiendo su desarrollo ceñirse al plan de manejo aprobado, conforme se aprecia:

Programas de Manejo Ambiental para actividades específicas durante las Obras de Rehabilitación y Mejoramiento iniciales

11.22.- Debido a los impactos ambientales negativos que pudiera generar la instalación, uso u operación y abandono de Campamentos, Plantas de Asfalto y Chancadoras, Canteras y Depósitos de Material Excedente (DME), el CONCESIONARIO deberá elaborar para cada tramo y actividad, previo a su instalación u operación y como parte del Plan de Gestión Ambiental detallado indicado en la Cláusula 11.6, un conjunto de Programas de Manejo Ambiental (...)⁷

33. En consecuencia, siendo el PMA un instrumento de gestión ambiental regulado en el contrato de Concesión antes señalado, y al no estar comprendido en la Ley del SEIA, este tiene la naturaleza de instrumento complementario al EIA.

3.5 Análisis del caso

⁷ Pag. 22 del Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IRSA”, celebrado entre el Estado a través de ProInversión y la Concesionaria IIRSA Norte S.A de fecha 17.6.2005



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

- 34. De lo expuesto, se tiene que mediante Tramite T-ITS-00352-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Titular presentó para evaluación el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación Depósito de Material Excedente Km 293+550 LD – Acceso 14,33 km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas).
- 35. Asimismo, se observa que en la solicitud el Titular consigna como anexo un IGA aprobado en el año 2005, así como una Resolución Directoral de aprobación de un PMA para el DME km. 293+550 LD (R.D. N° 734-2015-MTC/16)⁸ de fecha 30 de Octubre del 2015, y que dicho componente (DME) se encontraba fuera del área de influencia del IGA aprobado, conforme se aprecia a continuación:

Anexo 3. IGAS Aprobados
 - **Resolución Directoral N° 010-2005-MTC/16 – Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para el Tramo N°3.**
 - *Resolución Directoral N° 011-2006-MTC/16 – Aprobación del Plan de Gestión Ambiental Detallado.*
 - *Resolución Directoral N° 221-2017-SENACE/DCA – Asigna al Proyecto IIRSA NORTE la categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado⁹.*

Tabla 7. Lista DME en uso – Tramo N° 3

N°	ÁREA AUXILIAR	PROGRESIVA	APROBACIÓN	% AVANCE	ESTADO
1	DME	293+550 LD	RD N° 734-2015-MTC/16	87.50	EN USO
2	DME	357+200 LI	RD N° 703-2015-MTC/16	86.66	EN USO

Fuente: Concesionaria IIRSA Norte S.A

El área propuesta **se encuentra fuera del área de influencia del IGA aprobado**, su incorporación será a través de un Informe Técnico Sustentatorio, el cual describirá una línea base socio ambiental, para determinar si los impactos ambientales y sociales identificados son o no significativos, y establecer medidas de control, mitigación y prevención que permitan usar el área adecuadamente sin afectar el entorno¹⁰.

⁸ Pág. 27 del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Ampliación Depósito de Material Excedente Km. 293+550 LD – Acceso 14,33, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas), obra la Tabla 7 “Lista DME en uso – Tramo N° 3”, en el que se detalla el estado actual del DME 293+550 LD y cuenta con aprobación a través de la R.D. N° 734-2015-MTC/16 con un avance de 87.50%

⁹ Pág. 6 Anexos del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Ampliación Depósito de Material Excedente Km. 293+550 LD – Acceso 14,33, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas).

¹⁰ Pág. 28 del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Ampliación Depósito de Material Excedente Km. 293+550 LD – Acceso 14,33, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas).



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

- 36. No obstante, de la revisión de actuados se advierte que a través de la Carta N° 00054-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 4.3. 2019, se notificó a la Titular las observaciones al ITS presentado para evaluación, adjuntándose el Anexo N° 01 - Matriz de observaciones de la DEIN, que contenía 16 observaciones.
37. En dicha matriz de observaciones, se advierte que la Observación N° 3 señala lo siguiente:

“El Titular deberá adjuntar el Anexo 10.1 al que hace referencia en el ítem 2.3. en relación con el área de influencia directa e indirecta del proyecto, teniendo en consideración que en el mapa se visualice el DME km 293+550 LD, y el depósito de top soil, dentro del área de influencia del IGA aprobado”. (el énfasis es propio).

Table with 2 columns: N° and Observación. Row 3 is circled in red. Row 4 contains a redaction. The table includes details about the DME area and top soil deposit requirements.

- 38. A efectos de levantar dicha observación, la Titular presentó información a través del Trámite DC-6 de fecha 1.4.2019, para su evaluación por parte de la DEIN. Asimismo, la Titular ingresa información complementaria a través del DC-9 de fecha 28.5.2019, donde precisa que el ITS del DME, materia de evaluación cuenta con un PMA aprobado a través de la R.D. N 734-2015-MTC/16, lo cual fue señalado desde el inicio del Tramite T-ITS-00352-2018 al que hace referencia el numeral 33 del presente informe.
39. En ese sentido, en la etapa correspondiente al análisis del levantamiento de observaciones, en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN, específicamente respecto a la observación N° 3, la DEIN señala que, en base al análisis de la información complementaria ingresada por la Titular (DC-9 de fecha 28.5.2019), se



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

ha incorporado al trámite otro instrumento de gestión ambiental referido al DME km 293+550 LD, esto es el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 734-2015-MTC/16.

“(…) como resultado del ingreso de la información complementaria (DC-9), el titular incorporó otro instrumento de gestión ambiental, el cual hace referencia específica al DME (Resolución Directoral N° 734-2015-MTC/16 que aprobó el PMA)”.

40. No obstante, dicho informe señala también inconsistencias en la información proporcionada por la Titular, estableciendo que son PMA aprobados en los años 2014 y 2015 los instrumentos de gestión ambiental directamente relacionados al DME materia de evaluación, y no el IGA (EIA) aprobado en el año 2005.

(…) Atendiendo a lo señalado, se verifica la inconsistencia en la información presentada por el Titular respecto a los instrumentos de gestión ambiental relacionados al DME objeto de evaluación, toda vez que, los instrumentos directamente relacionados al mismo son los PMA aprobados en los años 2014 y 2015, y no la Actualización del Estudio de Impacto Socio Ambiental del año 2005 y el Plan de Gestión Ambiental Detallado del año 2006”.

41. Asimismo, la DEIN señala en el Anexo N° 01 del referido Informe, que la observación 3 se encuentra absuelta. No obstante ello, la declara improcedente en base a los fundamentos señalados en el cuerpo de dicho informe, conforme al siguiente cuadro.

Anexo N° 01 del Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN

N°	Sustento	Observación	Levantamiento de observaciones	Condición
INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS COMPONENTES SOCIO AMBIENTALES				
3.	En el ítem 2.3. "Área de Influencia", el Titular describe los criterios del área de influencia directa e indirecta, y referencia en el texto ver el Anexo 10.1; sin embargo, dicho anexo no ha sido adjuntado.	El Titular deberá adjuntar el Anexo 10.1 al que hace referencia en el ítem 2.3. en relación con el área de influencia directa e indirecta del proyecto, teniendo en consideración que en el mapa se visualice el DME km 293+550 LD, y el depósito de top soil, dentro del área de influencia del IGA aprobado	Mediante el levantamiento de observaciones presentado en el documento complementario DC-6 del Trámite T-ITS-00352-2018, se identifica lo siguiente: En el anexo 10.2.1 (folio 0340), se adjunta el mapa de área de influencia (MA-01) donde se visualiza el DME km 293+550 LD, y el depósito de "top soil". De la revisión de la información presentada, se verifica que el DME km 293+550 LD objeto del ITS, se encuentra a 14,33km (fuera) del AII de del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2005-MTC/16 de fecha 10 de febrero de 2005. Por lo expuesto la observación se considera absuelta. No obstante ello, atendiendo a lo señalado, conforme a los fundamentos indicados en el cuerpo del Informe corresponde declarar improcedente el trámite de evaluación del presente ITS.	Absuelta



42. Conforme se aprecia del expediente materia de análisis, la Titular cumplió con presentar la información referida al PMA aprobado el año 2015 desde su solicitud de trámite, el mismo que se encuentra relacionado directamente al DME materia de evaluación, tal como la propia DEIN concluye en su informe final. En consecuencia, la DEIN debió haber evaluado dicha información desde el inicio, esto es, al momento de emitir sus observaciones.
43. La DEIN del SENACE, al no haber evaluado de manera integral la información presentada por la Titular en el Trámite T-ITS-00352-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 - la cual resulta relevante a fin de determinar la conformidad del ITS- y, determinar su improcedencia alegando inconsistencias respecto de información que obrada en el expediente desde el inicio de trámite del mismo, ha vulnerado el principio del debido procedimiento, afectando el derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, y por ende, han incurrido en causal de nulidad, conforme a lo establecido en los artículos 10¹¹ y 213¹² del TUO de la LPAG.

3.6 Sobre los alcances de la nulidad advertida

44. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG, que regula los alcances de la nulidad, se debe disponer la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.
45. En el presente caso, la nulidad advertida, es consecuencia de la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo que dispone la improcedencia de la solicitud presentada por la Titular, el mismo que se materializa cuando la DEIN omite cumplir con la evaluación integral de los documentos proporcionados por la Titular, en consecuencia, resulta necesario conservar las opiniones técnicas emitidas por las entidades opinantes, al no resultar afectadas.
46. En ese sentido, se debe disponer la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, por lo que, deberán conservarse las opiniones técnicas emitidas por la ANA y el SERFOR a través de los DC-7 T-ITS-00352-2019 de fecha 14.5.2019 y el DC-8 T-ITS-00352-2019 de fecha 27.5.2019 respectivamente.

IV. DE LA NATURALEZA DE LA ILEGALIDAD EVIDENCIADA EN EL PRESENTE CASO

47. Habiéndose evidenciado la nulidad de la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde verificar si se configura el supuesto de ilegalidad manifiesta, a efectos de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad

¹¹ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

¹² Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



administrativa.

48. Con relación a la disposición bajo comentario, MORÓN URBINA sostiene lo siguiente¹³

"Si lo que se busca con una declaratoria de nulidad es enfrentar el surgimiento de actos de suma gravedad y que, por ello, ameritan una drástica sanción, la capacidad para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido debe reforzarse en los casos donde esto se amerita. (..) En ese contexto, se entiende que ante supuestos de ilegalidad manifiesta se pida a la autoridad administrativa correspondiente, el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitirán definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contrario a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos.

Además, se establece que la resolución que declara la nulidad dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor, solo en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...)"

49. Aunado a ello, la doctrina refiere que los servidores incurren en ilegalidad manifiesta cuando inobservan de manera grave la ley o su reglamento afectando los intereses de la entidad¹⁴. Asimismo, precisa que las conductas "manifiestamente ilegales" son aquellas que se apartan del correcto ejercicio de la función pública e implican una contradicción manifiesta con el ordenamiento jurídico, por lo que se excluye a la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible.¹⁵
50. En el presente caso, se advierte el supuesto de ilegalidad manifiesta exigido en la norma, para determinar la responsabilidad administrativa, debido a lo siguiente:
- (i) El análisis seguido en la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, con sustento en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN: (a) no expone las razones por las que no valora la aplicación del D.S. N° 008-2019-MTC, aplicable desde el 10 de marzo de 2019 es decir antes de que se emita la Resolución Directoral N° 00039-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de marzo de 2019.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Tomo II pág. 255 y 256.

¹⁴ NAVAS, Carlos. Deberes y responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos civiles. Lima: Adrus D&L Editores, 2014. Página 154

¹⁵ CANCIO, Manuel. La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Español. Anuario de Derecho penal y Ciencias penales. Madrid Vol. LII, 1999. Páginas 151-152. Consulta: 11 de diciembre de 2018.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1999-10013700176_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_responsabilidad_del_funcionario_por_delitos_contra_el_medio_ambiente_en_el_C%F3digon_penal_espa%F1ol



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- (ii) Por lo que, los aspectos omitidos por la primera instancia y descritos en el numeral anterior denotan que, en el presente caso, se vulneró el debido procedimiento administrativo, en tanto, no se obtuvo una decisión motivada, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

- 51. En atención a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, que señala que, al declararse una nulidad corresponde disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, por tanto, deberán derivarse los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo a los órganos instructores de procedimiento administrativo disciplinario de esta entidad, para los fines de su competencia.

V. CONCLUSIONES

- 52. Del análisis realizado, se concluye que lo resuelto por la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN, incurre en el vicio de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la TUO de LPAG, debido a que la DEIN en el procedimiento administrativo no ha analizado de forma integral los documentos presentados por la Titular en la solicitud de trámite No. T-ITS-00352-2018, con lo cual ha vulnerado el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo dispositivo legal.
- 53. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG; cuando se constate la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación, previo a la emisión de observaciones.
- 54. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG, deberá disponerse la conservación de las opiniones técnicas emitidas por la ANA y el SERFOR.
- 55. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás aspectos planteados por la Titular en su recurso de apelación, sus alegatos complementarios, así como respecto a las supuestas inconsistencias en el Informe N° 00397-2019-SENACE-PE/DEIN.

VI. RECOMENDACIONES

- 56. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
 - (i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 00086-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró improcedente la solicitud de evaluación de ITS del Proyecto "Ampliación Depósito de Material



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

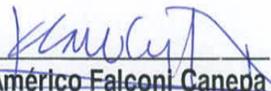
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Excedente Km. 293+550 LD – Acceso 14,33 Km, Tramo 3 Corral Quemado – Rioja (anexo Matiaza Rimachi, distrito de Valera, provincia de Bongará, Región Amazonas)", por las razones expuestas en el presente informe; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del ITS del Proyecto por la DEIN, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, disponiéndose la conservación de las opiniones técnicas emitidas por la ANA y el SERFOR.

- (ii) Disponer la conservación de las opiniones técnicas emitidas por la ANA y el SERFOR a través de los DC-7 T-ITS-00352-2019 de fecha 14.5.2019 y el DC-8 T-ITS-00352-2019 de fecha 27.5.2019 respectivamente.
- (iii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente Informe a la Concesionaria IIRSA NORTE S.A., a la DEIN y a la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,


Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace